

D.

Calle 70 No. 7-30 Piso 6 PBX: + 57 1 340 6944 FAX: + 57 1 312 0321 Bogotá, Colombia
Carrera 43A No. 5A-113 Torre Sur Of. 613 PBX: + 57 4 479 5686 Medellín, Colombia
www.lopezasociados.net - abogados@lopezasociados.net

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

El artículo 366 del Código General del Proceso, señala:

"ARTICULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.(...).
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación en costas. La apelación se concederá en efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

(...)"(Negrillas y subrayas fuera de texto).

El numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la judicatura, respecto de las tarifas para la fijación de agencias en derecho señala:

Calle 70 No. 7-30 Piso 6 PBX: + 57 1 340 6944 FAX: + 57 1 312 0321 Bogotá, Colombia
Carrera 43A No. 5A-113 Torre Sur Of. 613 PBX: + 57 4 479 5686 Medellín, Colombia
www.lopezasociados.net - abogados@lopezasociados.net

"(...)

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

(...)"

Aunado lo anterior, el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", señala en el artículo 2º:

"Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."

Es decir, que la facultad del Juez para la tasación de las costas no es irrestricta, debido a que debe orientarse por los criterios legales, que, a la fecha, están condensados en dicho artículo, en consonancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así ha sido corroborado por la Corte Constitucional, que en sentencia C-539 de 1999, con ponencia del Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, señaló:

"Las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales - vale la pena precisarlo - se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el

juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente). Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado."

De otra parte, la misma Corporación, en sentencia C-089 de 2002, con ponencia del Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, precisó:

"Aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

Ahora bien, el estatuto aplicable en la materia, teniendo en cuenta la fecha, es el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", el cual señala en el artículo 2°:

"Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."

Por su parte, el numeral 1° del artículo 5° del mismo Acuerdo, referido a las tarifas de agencias en derecho aplicables en los procesos de primera instancia:

"(...)

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Así mismo, el artículo 366 del Código General del Proceso establece que:

"(...) 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso (...)".
(...)"

Siendo ello así, debe tenerse en cuenta, que la tasación de las costas debe estar en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, toda vez, que las mismas deben oscilar entre el 3% al 7.5% para lo cual el Juzgado debe tener cuenta los criterios establecidos, los cuales no se fueron tenidos en cuenta por el Juzgado de conocimiento por las siguientes razones:

1. **Acerca de la naturaleza del proceso:** Se trata de un proceso ordinario, dentro del cual mediante sentencia de fecha 14 de febrero de 2020, dispuso:

"PRIMERO: DECLARECE que entre la señora JENNY BUSTOS CAMPOS como trabajadora y la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM como empleadora existió un contrato de trabajo a termino fijo inferior a un año que tuvo inicio el 18 de marzo de 1996 y termino el 5 de marzo 2015 de marzo sin justa causa por parte del empleador

SEGUNDO: CODENESE A LA DEMANDADA CAJA DE COMPEACION FAMILIAR CAFAM a pagar a la señora JENNY BUSTOS CAMPOS a la ejecutoria de esta sentencia, la suma de \$13.124.400. a titulo de indemnización, suma que al momento de su pago será indexadas.

Agencias en derecho la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000)

TERCERO: DECLARECE imprósperas las excepciones propuestas por la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM".

En audiencia el 24 de octubre de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué advirtió:

"PRIMERO: CONDENAR a la demandada por concepto de agencias en derecho a la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116)".

Aunado a lo anterior, en la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, señaló:

"PRIMERO: REFORMAR el numeral 1° de la parte resolutive de la sentencia de 14 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar- Tolima, en el proceso ordinario laboral promovido por JENNY BUSTOS CAMPOS contra la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR- CAFAM, en el sentido de tener como extremo final de la relación laboral declarada, el 4 de marzo de 2015.

SEGUNDO: En lo demás dicha providencia queda incólume.

TERCERO: No se condena en costas en esta instancia".

Por lo anterior, es preciso advertir, que, se observa en la liquidación de costas procesales, el del 19 de abril de 2021, su Despacho, excede los límites contenidos en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. El cual establece que el valor que debe pagar la parte vencida en el proceso debe oscilar, en razón a la cuantía del proceso, entre el 3% al 7.5%, sobre las condenas impuestas.

Ahora bien, analizando el caso en concreto, se evidencia que, en la sentencia de primera instancia, el Juzgado condenó a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM** al pago de **TRECE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS (\$13.124.000)** por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

Sin embargo, el valor impuesto como condena en costas, no está en consonancia con el artículo 5° del Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ya que el valor máximo por el cual se podría condenar en agencias de derecho a mi representada sería de **NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$984.300)**, es decir, el 7.5% del valor de la condena impuesta. No obstante, lo anterior, y sin razón alguna, el valor liquidado por costas de primera instancia es de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, es decir, las costas liquidadas superan el 7.5% permitido en los procesos declarativos de mayor cuantía en primera instancia.

PETICIÓN

Como consecuencia de los anteriores fundamentos solicito al Despacho se sirva **REPONER**, con el fin que **MODIFIQUE** el monto de las costas liquidadas y aprobadas, en el sentido de disminuir la liquidación de las costas impuesta a **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM.**, habida cuenta que la suma fijada por concepto de agencias en derecho excede los términos establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. En caso de no reponer la decisión, se conceda el recurso de **APELACIÓN** ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**.

Atentamente,



ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ

C.C. No. 79.985.203 de Bogotá

T.P. No. 115.849 del C.S. de la J.

MTGS/OJSS

JENNY BUSTOS vs CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM. (MG-OS)

Abogados | López & Asoc | <abogados@lopezasociados.net>

Mié 12/05/2021 3:28 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (178 KB)

J Rad 2018-037 JENNY BUSTOS contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM- recurso de reposicion en subsidio apelacion.pdf;

Cordial Saludo,

Por medio del presente me permito radicar recurso de reposicion frente a la liquidación de costas procesales ordenadas por su despacho, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora JENNY BUSTOS CAMPOS contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM Rad. No. 2018-037, el cual se tramita ante su Despacho. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de 2020

Atentamente,

LÓPEZ & ASOCIADOS
LITIGIOS Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL**LÓPEZ &
ASOCIADOS**
ABOGADOSCalle 70 # 7-30 Piso 6
Tel: + 57 1 3406944
Bogotá, Colombia
www.lopezasociados.netProud member of
L&E GLOBAL
an alliance of employers' counsel worldwide**CONFIDENCIAL**

La información contenida en este e-mail es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución, o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

The information contained in this message may be confidential and legally protected under applicable law. The message is intended solely for the addressee(s). If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any use, forwarding, dissemination, or reproduction of this message is strictly prohibited and may be unlawful. If you are not the intended recipient, please contact the sender by return e-mail and destroy all copies of the original message.

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este email. Please consider the environment before printing this email.